



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00044 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Luis Enrique Villa Piedrahita
Accionado:	Nueva EPS, Universidad Pontificia Bolivariana (Clínica Universitaria), Clínica Las Américas, Clínica Las Vegas
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 025 Especial: 024
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, el señor Luis Enrique Villa Piedrahita que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, fue diagnosticado con una hernia en el mes de julio del año 2020, menciona que padece hipertensión arterial y diabetes mellitus insulinoqueriente.

Indica que, en enero del año 2021, en la Universidad Pontificia Bolivariana (Clínica Universitaria) le ordenaron Cirugía, junto con dos exámenes (ecocardiografía de estrés con dobutamina y electrocardiograma basal) para efectuar dicho procedimiento, empero que estos no fueron aprobados por la entidad anteriormente mencionada basados en la emergencia sanitaria que atraviesa el país por Covid 19.

Expone que La clínica las Américas dio la orden en agosto de 2021 y en septiembre le facilitaron autorización para ejecutar los exámenes para aprobar la cirugía, pero pese a ello la entidad envió información de que no era posible efectuar el procedimiento quirúrgico por la complejidad de la misma pues se comprometía el intestino, adicional que no disponían de

quirófanos, por lo que debía esperar que la Clínica Las Vegas autorizaran el procedimiento, porque allí contaban con los espacios necesarios para la materialización de la operación.

Refiere que ha requerido a la Nueva EPS, Universidad Pontificia Bolivariana (Clínica Universitaria), Clínica Las Américas y Clínica Las Vegas, pero no ha sido posible obtener respuesta alguna, y que el médico tratante dice que existe riesgo inminente por la avanzada edad, y más teniendo en cuenta que lleva más de dos años con la referida hernia.

Finaliza solicitando que se le ampare el derecho fundamental de salud, ordenándole a las accionadas suministren lo prescrito por el médico tratante, además se conceda el tratamiento integral basado en el estado actual de salud que posee y sea exonerado del pago de cuotas moderadoras.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de Nueva EPS, Universidad Pontificia Bolivariana (Clínica Universitaria), Clínica Las Américas y la Clínica Las Vegas, 17 de enero 2022. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

Se concedió la medida provisional rogada, ordenando a la Nueva E.P.S. que, de forma INMEDIATA, autorice, programe y materialice a Luis Enrique Villa Piedrahita los trámites tendientes a definir la procedencia o no de la Cirugía De Hernia.

1.3. El Gerente Legal y en representación legal de **Promotora Médica Las Américas S.A** dentro del término concedido se pronunció, indicando que no se tienen autorizaciones pendientes de realización por parte de Clínica Las Américas, para la asistencia de salud pedida por el señor Luis Enrique Villa Piedrahita y en consecuencia pide que exonere de toda responsabilidad A Promotora Médica las Américas S.A. Propietaria De Clínica Las Américas, por lo expuesto.

1.4. El día 19 de enero del presente año, **La Clínica Universitaria Bolivariana**, allega contestación a la tutela refiriendo que, en la base de datos, el señor Luis Enrique Villa Piedrahita, tiene las siguientes atenciones

El día 28 de diciembre del 2020, el especialista en medicina interna en ordena: “CITA PRIORITARIA CON CIRUGÍA CARDIOVASCULAR. DOBLE LESIÓN AORTICA”, que el accionante no tiene más atenciones, ni ordenes pendientes por parte de esta entidad.

Expone que la Clínica no cuenta con el servicio de cardiología habilitado para realizar el procedimiento solicitado por el paciente, y peticona que se desvincule la institución de la acción de tutela, puesto que se han cumplido con los deberes, por ende, no han vulnerado ningún derecho constitucional.

1.5. El apoderado de **NUEVA EPS**, presenta contestación el 20 de enero del 2022, estableciendo que Luis Enrique Villa Piedrahita, se encuentra afiliado a la entidad en el régimen contributivo, en calidad de COTIZANTE.

Expone que la autorización y realización de los procedimientos (Ecocardiografía de Estrés Con Dobutamina y Electrocardiograma Basal), se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, para dar respuesta a la solicitud del accionante.

De otro lado, menciona se encuentra en espera de soporte para la prestación efectiva o el agendamiento del servicio con la RED prestadora, sin que ello se tome como indicio alguno en su contra de que lo solicitado está siendo negado por la entidad al actor, pues según el modelo de atención en salud de la NUEVA EPS, esta presta los servicios de salud por medio de su red de prestadores contratados para ello.

Refiere que la Nueva Eps no ha vulnerado derechos constitucionales, ni incurrido en acción u omisión que ponga en peligro los derechos del accionante, pues esta sigue la normatividad aplicable y asume todos los servicios médicos que ha requerido el usuario desde su afiliación, desde que estén en el ámbito prestacional.

En cuanto a la pretensión que realiza el tutelante expone que la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras o copagos, según el régimen al que se encuentre afiliado.

Al respecto dispuso que *“procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado.*

En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio”.

Y que, por lo anterior respecto a la capacidad económica del afiliado, cuando afirma que no posee recursos obligatorios para cubrir los servicios, esto puede comprobarse por cualquier mecanismo, y que el señor Luis Enrique Villa Piedrahita está afiliado en el régimen contributivo en calidad de Cotizante como pensionado, por lo que esto desvirtúa la incapacidad económica aducida.

Basada en lo anterior solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por no haber vulneración de la Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante, no tutelar la pretensión de exoneración de copagos y cuotas moderadoras y que se denieguen la petición de integralidad.

1.6. El 20 de enero del 2022, el Representante Legal de **Inversiones Médicas de Antioquia S.A.-Clínica Las Vegas-**, da respuesta de acción de tutela informando que, examinados los Registros Institucionales, arrojan que la entidad no cuenta con autorizaciones de servicios en salud pendientes por prestar al señor Villa Piedrahita, que la obligación de atención integral la debe asegurar las EPS y no propiamente las IPS.

Refiere que ha actuado conforme a la Ley y a la Constitución, que en el actual caso no se ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Solicita que se dé por terminada la acción de tutela, o en su defecto se desvincule a Inversiones Médicas de Antioquia S.A.-Clínica Las Vegas.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no garantizarle la prestación de los servicios en salud que requiere y que fueron ordenados por el médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral y la exoneración de cuotas moderadoras.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Luis Enrique Villa Piedrahita**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

¹C. Const., T-196 de 2018.

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*

- (v) *porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) *porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos,

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

⁵ Artículo 11.

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.”

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el actor, presentó solicitud de amparo constitucional en contra de la Nueva EPS, Universidad Pontificia Bolivariana (Clínica Universitaria), Clínica Las Américas y Clínica Las Vegas, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los que considera vulnerados por las entidades al no realizarle la Cirugía ordenada por el médico tratante, en razón a una hernia diagnosticada en el mes de julio del año 2020 y también por dos exámenes ordenados (ecocardiografía de estrés con dobutamina y electrocardiograma basal).

-Promotora Médica Las Américas S.A menciona que no existen autorizaciones pendientes para realizarle al accionante, solicitando exoneración de toda responsabilidad.

-Por su parte **La Clínica Universitaria Bolivariana**, indica que el accionante no tiene atenciones, ni ordenes pendientes por parte de esta entidad, adicional a que la Clínica no cuenta con el servicio de cardiología habilitado para realizar el procedimiento solicitado por el paciente, por lo que pide sea desvinculada de la acción.

-Inversiones Médicas de Antioquia S.A.-Clínica Las Vegas- vierte que esta no cuenta con autorizaciones de servicios en salud pendientes por prestar al señor Villa Piedrahita, por lo que ha actuado conforme a la Ley y a la Constitución, que en el actual caso no se ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

-Por último, la **NUEVA EPS**, dentro de su escrito resalta que el señor Luis Enrique Villa Piedrahita se encuentra afiliado a la entidad, dentro del régimen contributivo con calidad de cotizante.

En cuanto a la autorización y realización de los procedimientos (Ecocardiografía de Estrés Con Dobutamina y Electrocardiograma Basal), dice la EPS que está bajo análisis y verificación, para así brindar contestación a la solicitud del accionante; frente a esta manifestación de la entidad encuentra el Juzgado que no se ha efectivizado la asistencia de los servicios, y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, aunado no basta con autorizar los procedimientos, sino que la EPS es garante de su materialización; por lo anterior, sí advierte esta juzgadora necesario propender por la efectivización de ese servicio, y en ese sentido, se ordenará a la Nueva EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y se le realice los dos exámenes que requiere el actor, esto es *“ecocardiografía de estrés con dobutamina y electrocardiograma basal”*

Conjuntamente, alude se halla en espera de soporte para la prestación efectiva o el agendamiento del servicio con su red prestadora, en cuanto a este pronunciamiento el Despacho denota que, la Entidad Nueva EPS no está siendo eficiente respecto a la prestación de servicios, pues como ya se mencionó la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, desde el momento en que un médico tratante establece que es necesario algún procedimiento, esto debe realizarse sin trabas al usuario puesto que la entidad promotora es garante de dicha ejecución y más teniendo en cuanto que el accionante es un adulto mayor al cual se le da prevalencia y posee fuero especial de protección. Por ello es deber de esta juzgadora, considerar las circunstancias particulares que lo rodean, y que están afectando su salud y calidad de vida, por lo que se hace necesario ratificar los términos de la medida provisional decretada en el auto admisorio de este trámite tutelar; *“se ordenará a la Nueva E.P.S. que, de forma INMEDIATA, autorice, programe y materialice a Luis Enrique Villa Piedrahita los trámites tendientes a definir la procedencia o no de la Cirugía De Hernia”*.

Adicional a esta medida ya impartida, se concederá el tratamiento integral respecto a la Hernia inguinal bilateral + hernia umbilical (según documental obrante en la tutela) que padece el señor Villa Piedrahita, pues se trata de diagnóstico determinado, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para intentar lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley10”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

Referente a la solicitud de eximir al tutelante del pago de las cuotas moderadoras, es importante manifestar que no se accederá a la misma en tanto el accionante no tiene diagnóstico determinado de enfermedad catastrófica, además no se vislumbra dentro de los hechos de la tutela la incapacidad económica del actor. Téngase en cuenta que el cobro de tales rubros son necesarios para la financiación del modelo de salud del país.

Por último, se desvinculará de la presente acción a la **Universidad Pontificia Bolivariana (Clínica Universitaria), Clínica Las Américas y**

Clínica Las Vegas, pues todas coinciden en que no tienen órdenes pendientes para materializar en la integridad del señor Villa Piedrahita, luego no se denota vulneración alguna a sus derechos fundamentales por partes de las referidas entidades.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo constitucional al señor **Luis Enrique Villa Piedrahita** Frente a la Nueva EPS, en consecuencia:

-Se ordena a la Nueva EPS que dentro del término **de cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y se le realice los dos exámenes que requiere el actor, esto es “ecocardiografía de estrés con dobutamina y electrocardiograma basal”

-Se ratifica la medida provisional prescrita en el auto admisorio de la tutela, por tanto, se ordena a la **Nueva E.P.S.** que, de forma **INMEDIATA**, autorice, programe y materialice a Luis Enrique Villa Piedrahita los trámites tendientes a **definir la procedencia o no de la Cirugía De Hernia.**

Segundo: Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología “**Hernia Inguinal Bilateral + hernia umbilical**” que padece el señor **Luis Enrique Villa Piedrahita**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Tercero: Desvincular de la presente acción a la **Universidad Pontificia Bolivariana (Clínica Universitaria), Clínica Las Américas y Clínica Las Vegas**, por lo expuesto en precedencia.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JAMG.

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb319c10486e330b32dfe446d34416d87fadee08aff6834f1e84f5c2eee3e1c**

Documento generado en 26/01/2022 04:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>